



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 036

Audiencia número: 493

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 165 del 13 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por LIGIA VIDAL DE LOPEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1316

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.167.557, abogado con tarjeta profesional número 253.865 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como



apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión expresa que se ratifica en todos los argumentos, hechos y pretensiones esbozados en la contestación de la demanda y en lo que resultó probado, donde el demandante no cumple con los requisitos exigidos para acceder a las prestaciones reclamadas.

De otro lado, el mandatario judicial de la demandante, reitera la reclamación al reconocimiento de la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición y ese derecho sea concedido desde la fecha en que cumplió con los requisitos legales y se tenga en cuenta que se trata de un derecho irrenunciable.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0447

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de dichas pretensiones aduce que cotizó ante el ISS hoy liquidado para los riesgos de invalidez, vejez y muerte y en su condición de cotizante le solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el día 29 de septiembre de 2016.

Que nació el día 07 de abril de 1957, contando en la actualidad con 62 años de edad cumplidos.



Que estuvo afiliada al ISS hoy COLPENSIONES desde el 04 de abril de 1976 hasta agosto de 2016, habiendo cotizado para ese fondo más de 778 semanas para el riesgo de vejez.

Que COLPENSIONES le negó la pensión de vejez, a través de la Resolución SUB 369513 del 06 de diciembre de 2016, sin considerar que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, además por establecer que no reunía la densidad de semanas exigida en el Acuerdo 049 de 1990, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opone a la pretensión relativa al reconocimiento de la pensión de vejez, puesto que si bien es cierto que la demandante acredita más de 35 años de edad al 1° de abril del 1994, por ende en principio sería beneficiaria del régimen de transición, no es menos cierto que no acreditó los requisitos establecidos en el Artículo 12 del Decreto 758 de 1990, es decir, 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o mil semanas cotizadas en cualquier tiempo antes del 31 de julio del 2010, pues contaba con un total de 467 semanas, tal y como se evidencia en la Resolución No. 3534 de 2012.

Además, no cumple el requisito exigido por el Acto Legislativo 01 del 2005, de las 750 semanas a la entrada en vigencia, esto es, 25 de julio 2005, para mantenerse hasta el año 2014, puesto que acredita 743 semanas.

Formula en su defensa las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas por la demandante, bajo el argumento de que si bien reúne el requisito de edad para ser beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo



36 de la Ley 100 de 1993, no conservó el mismo al no acreditar 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, como tampoco acreditó la densidad de semanas exigida en el Acuerdo 049 de 1990 con anterioridad al 31 de julio de 2010 y mucho menos las semanas requeridas por la Ley 797 de 2003.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso el recurso de alzada, buscando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez deprecada en la demanda, en vista de que la demandante ha aportado las semanas exigidas en la ley.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala determinar: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la promotora del litigio, con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en beneficio del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello la limitación contenida el Acto Legislativo 01 de 2005, o en cualquier otro régimen y en caso afirmativo, **ii)** se determinará la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción; **iii)** Igualmente, se analizará si le asiste derecho a la demandante a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para lo cual se ha de ha de determinar la fecha de su causación, si a ello hubiere lugar.

En el presente asunto no es objeto de debate:

- La fecha de nacimiento de la demandante 07 de abril de 1957.
- Que le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, mediante la Resolución GNR 369513 del 06 de diciembre de 2016, en cuantía única de \$6.938.294, cuya liquidación se basó en 778 semanas cotizadas.



- La negativa a la pensión de vejez de la demandante por parte de la entidad demandada, a través de la Resolución SUB 74146 del 17 de marzo de 2020.

REGIMEN DE TRANSICION

Como requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido la demandante el 07 de abril de 1957, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el sistema general de pensiones, ésta tenía 36 años de edad cumplidos, por lo tanto en principio acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiaria del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiario de dicho régimen hasta el año 2014.

DECRETO 758 DE 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.



Descendiendo al caso bajo estudio y antes de proceder a efectuar el conteo de semanas, debe la Sala precisar que la entidad demandada con su contestación allegó historia laboral de la demandante, actualizada al 24 de junio de 2021, en la que no se contabilizan los períodos cotizados de forma interrumpida por la señora LIGIA VIDAL DE LOPEZ como independiente afiliada al régimen subsidiado, a partir del mes de agosto de 2010 y hasta el mes de julio de 2016. No obstante, de la lectura de las resoluciones allegadas al plenario mediante las cuales se le reconoció a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y se le negó la prestación económica de vejez a la demandante, se evidencia que COLPENSIONES tuvo en cuenta tales períodos, por lo que esta Sala de Decisión tendrá en cuenta los mismos para el conteo de cotizaciones efectuadas por la aquí demandante, pues tal desorden administrativo en el reporte de las semanas que custodia a la administradora de pensiones llamada a juicio no puede ser endilgada a sus afiliados.

Ahora bien, como quiera que ya había quedado establecido que la demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ésta debía haber cumplido con la edad mínima exigida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de 55 años de edad y reunir un mínimo de 1.000 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad, antes del 31 de julio de 2010, ello en vista de la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, y en caso tal de que tales requisitos fueran cumplidos con posterioridad a dicha calenda, debe tenerse en cuenta que tal modificación constitucional limitó el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2014, debiéndose acreditar en este caso 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo.

Esclarecido lo anterior procede la Sala a efectuar el conteo de semanas cotizadas por la señora LIGIA VIDAL DE LOPEZ, el que arrojó el siguiente resultado:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	SEMANAS AL A.L. 01/05	SEMANAS 20 ULTIMOS AÑOS 07/04/12	OBSERVACION
HALFARO Y CIA LTDA	04/04/1976	31/07/1976	119	17.00	17.00	0.00	HL
CED LTDA	07/02/1978	18/03/1983	1866	266.57	266.57	0.00	HL
CTRO CAPACIT Y EDUC	21/03/1983	03/09/1987	1628	232.57	232.57	0.00	HL
INTERVIJES S.A.	29/09/1992	17/02/1993	142	20.29	20.29	20.29	HL



POLLOS RICACHON LTDA	01/07/1996	12/07/1996	12	1.71	1.71	1.71	HL
POLLOS RICACHON LTDA	01/08/1996	28/02/1997	210	30.00	30.00	30.00	HL
POLLOS RICACHON LTDA	01/03/1997	01/07/1997	121	17.29	17.29	17.29	imputacion de pagos por mora
CONEXCEL S.A.	01/11/2006	01/12/2006	31	4.43	0.00	4.43	HL
VIDAL DE LOPEZ LIGIA	01/10/2008	22/10/2008	22	3.14	0.00	3.14	HL
VIDAL DE LOPEZ LIGIA	01/08/2010	30/09/2010	60	8.57	0.00	8.57	HL
VIDAL DE LOPEZ LIGIA	01/12/2010	31/12/2010	30	4.29	0.00	4.29	HL
VIDAL DE LOPEZ LIGIA	01/01/2011	30/06/2011	180	25.71	0.00	25.71	HL
VIDAL DE LOPEZ LIGIA	01/08/2011	07/04/2012	247	35.29	0.00	35.29	HL
VIDAL DE LOPEZ LIGIA	08/04/2012	30/04/2012	23	3.29	0.00	0.00	HL
VIDAL DE LOPEZ LIGIA	01/06/2012	31/07/2012	60	8.57	0.00	0.00	HL
VIDAL DE LOPEZ LIGIA	01/09/2012	30/10/2012	60	8.57	0.00	0.00	HL
VIDAL DE LOPEZ LIGIA	01/02/2013	28/02/2013	30	4.29	0.00	0.00	HL
VIDAL DE LOPEZ LIGIA	01/04/2013	30/04/2013	30	4.29	0.00	0.00	HL
VIDAL DE LOPEZ LIGIA	01/06/2013	30/09/2013	120	17.14	0.00	0.00	HL
VIDAL DE LOPEZ LIGIA	01/01/2014	30/01/2014	30	4.29	0.00	0.00	HL
VIDAL DE LOPEZ LIGIA	01/02/2014	30/05/2014	120	17.14	0.00	0.00	HL
VIDAL DE LOPEZ LIGIA	01/07/2014	30/10/2014	120	17.14	0.00	0.00	HL
VIDAL DE LOPEZ LIGIA	01/12/2014	30/12/2014	30	4.29	0.00	0.00	HL
VIDAL DE LOPEZ LIGIA	01/03/2015	30/07/2015	150	21.43	0.00	0.00	HL
VIDAL DE LOPEZ LIGIA	01/09/2015	30/09/2015	30	4.29	0.00	0.00	HL
VIDAL DE LOPEZ LIGIA	01/11/2015	30/11/2015	30	4.29	0.00	0.00	HL
VIDAL DE LOPEZ LIGIA	01/05/2016	30/07/2016	90	12.86	0.00	0.00	HL
			5591	799	585	151	

Como bien se puede observar del anterior conteo de semanas, se tiene que la señora LIGIA VIDAL DE LOPEZ tan solo alcanzó a reunir un total de 799 semanas cotizadas en todo el tiempo, de las cuales 151 fueron sufragadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 – 29 de julio de 2005 -, de lo que se concluye que no conservó el régimen de transición del cual en principio era beneficiaria, sin que tampoco hubiese cumplido los requisitos establecidos en la norma puesta de presente para acceder a la pensión de vejez con anterioridad al 31 de julio de 2010, pues arribó a la edad mínima de 55 años de edad, el 07 de abril de 2012.

Aun así, revisando esta Colegiatura el régimen pensional contenido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez deprecada, tampoco cumple el demandante con la densidad de semanas allí exigida, pues se reitera que tan solo cuenta con 799 semanas, siendo necesarias 1.300 en la actualidad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, que absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.



Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, y al no cumplirse con los requisitos legales no es factible el reconocimiento de la pensión de vejez, sin que ello implique el desconocimiento de derechos fundamentales.

Costas en esta instancia a cargo de la promotora del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense en esta instancia como agencias en derecho en el equivalente a una cuarta parte de 1 smlmv.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 165 del 13 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la promotora del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense en esta instancia como agencias en derecho en el equivalente a una cuarta parte de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LIGIA VIDAL DE LOPEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-015-2020-00308-01

DEMANDANTE: LIGIA VIDAL DE LOPEZ
APODERADO: BERNARDO BOLIVAR ESCOBAR
ber.b.e.@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: JORGE A. MORENO SOLIS
Secretariageneral@mejiasociadosabogados.com
jam.solisabogado@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 015-2020-00308-01